



RESOLUCION N° 013
De junio 07 de 2023.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO.012 DE FECHA
26 DE JUNIO DE 2023"

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el DECRETO 1083 DE 2017 DECRETO 1082 DE 2015 ley 1474 de y delegadas,

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal, tiene la competencia para elegir, mediante concurso de méritos, al Personero del respectivo municipio y es el llamado para adelantar el respectivo concurso y de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, podrá contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones de educación superior públicas o privadas o especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos.

ANTECEDENTES

Que el Concejo Municipal de San Gil, en uso de sus atribuciones legales publico la resolución 012 de junio 26 de 2023, que tiene por objeto **INVITAR** a las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal, para que presenten propuesta para que realice el concurso público de méritos de elección del personero/a Municipal de San Gil (Santander), de la vigencia institucional 2024-2028, en todas sus etapas atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones, acordes con el marco normativo respectivo y en especial lo señalado por los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015.

Que la convocatoria se hizo extensa a las instituciones de educación superior públicas y privadas, para presentar ofertas hasta el 10 de julio de 2023.

Que de continuarse con la invitación en los términos pautados dentro de la citada resolución, las instituciones de educación superior públicas no podrían presentar ofertas, por cuanto esta contratación se daría por contratación directa —"convenio interadministrativo" y debido a que los comicios electorales para elección de alcaldes, gobernadores y asambleas y concejos municipales son el 29 de octubre de 2023, nos encontraríamos en vigencia de la ley de garantías, la cual empezó a regir, para esta vigencia el 29 de junio de 2023.

Que está prohibido por ley realizar convenios administrativos cuatro (4) meses antes del 29 de octubre de 2023

Que no es procedente continuar con el proceso pautado en la resolución 012 de junio 26 de 2023, ya que estaríamos vulnerando el debido proceso, al no garantizar los principios de participación a todos los proponentes, discriminando a las entidades públicas, principio esencial en los procesos de contratación pública.



FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la Ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y

finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...".

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia Policiva, se debe dar cumplimiento a lo normado en la Ley 1437 de 2011 que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, desarrolló en su Título III, Capítulo IX, la figura jurídica de la revocatoria directa entendida como la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, es decir, que regula lo concerniente a esta materia:

"(...) ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...) Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (...)

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Igualmente, es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los actos administrativos definitivos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA.

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de

los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Si la resolución 012 de junio 26 de 2023, se encuentra incurso en las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

2.3. PROCEDENCIA DE LA DE REVOCATORIA DIRECTA

Se hace preciso indicar que, se considera como actos definitivos a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por tanto, conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del CPACA, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los casos previsto en el artículo.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado claramente la naturaleza de los actos de trámite y sobre la posibilidad de acudir a la jurisdicción para invalidar dichos actos, cuando revisó el procedimiento de responsabilidad fiscal,

mediante sentencia C-557 de 2001, en la cual señaló: “

(...) La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y en sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en los actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o dispone organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante la iniciativa y salvo contadas excepciones no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Ahora bien: ciertos actos previos al fallo pueden tornarse definitivos cuando pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación. En este caso, tales actos serán enjuiciables. (...)

En efecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha ocupado de las consecuencias de esta distinción al aplicar e interpretar el artículo 50 del código contencioso administrativo (Hoy artículo 74 del CPACA) según el cual son “actos definitivos, que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación

cuando hagan imposible continuarla [...]”. Además, el Consejo de Estado (especialmente la sesión primera de la sala de lo Contencioso administrativo), ha reiterado que no procede la demanda de actos de trámites o preparatorios que no pongan fin a la actuación administrativa ni imposibilite su continuación. En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que no son susceptibles de impugnación ante los tribunales contencioso administrativo por tratarse de actos de trámite o preparatorios,

Que por lo anteriormente expuesto

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO : Revocar la resolución 012 de junio 26 de 2023 por medio de la cual el Concejo Municipal de san Gil **INVITA** a las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal, para que presenten propuesta para que realice el concurso público de méritos de elección del personero/a Municipal de San Gil (Santander), de la vigencia institucional 2024-2028, en todas sus etapas atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones, acordes con el marco normativo respectivo y en especial lo señalado por los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: realizar devolución a las instituciones que a la fecha de expedición de este acto administrativo han presentado propuesta; cuales son, la Corporación Universitaria de Nariño- AUNAR, la Institución de Educación superior UCEVA Unidad Central del Valle del Cauca y Universidad del Atlántico.

ARTICULO TERCERO Publicar de manera inmediata En la cartelera del concejo Municipal y en página web del concejo Municipal de San Gil.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: la presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

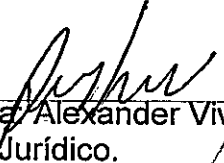
COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de San Gil a los siete (07) días del mes de julio de 2023.


ALVARO ALBERTO BUENO TAPIAS
Presidente


JAIME JIMMY GARCIA DIAZ
Primer vicepresidente


JUAN CARLOS CALDERON GRANADOS
Segundo vicepresidente


Proyecta Alexander Vivjescas Ardila.
Asesor Jurídico.